Quito, D.M. 21 de abril de 2021

CASO No. 2320-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia, la Corte determina que el auto impugnado que dispone la notificación por la prensa de los presuntos herederos del demandado fallecido, dentro de un juicio por haberes laborales en fase de ejecución, no es objeto de acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes

1. Alicia Aracely Santos Olivo presentó una demanda laboral en contra de Erwin Kléber Calle Galarza y Yenni[1] Cristina Espinoza Alcívar, quienes al mismo tiempo eran director y directora de la escuela "Estados Unidos Internacional" y además rector y vicerrectora respectivamente del "Colegio Estados Unidos Internacional"[2] de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, señalando que laboró como inspectora y maestra auxiliar en las mencionadas instituciones desde el 07 de mayo de 2011 hasta el 14 de marzo de 2013, día en el que fue despedida de manera verbal. Agrega, además, en su demanda, que nunca fue afiliada al seguro social.

2. El 28 de febrero de 2014, la Unidad Judicial del Trabajo del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos (**Unidad Judicial**), dentro del proceso No. 12371-2013-0600, aceptó parcialmente la demanda y dispuso que los demandados paguen la cantidad de USD 8.595,02, correspondientes al despido intempestivo, desahucio, décimo tercer y décimo cuarto sueldos, vacaciones, fondos de reserva e intereses legales. Los demandados presentaron recurso de apelación el 06 de marzo de 2014 al que se adhirió la actora el 13 de marzo de 2014.

3. El 09 de octubre de 2014, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (**Sala de apelación**), dentro del juicio No. 12102-2014-0357, confirmó la sentencia recurrida. Posteriormente, el 02 de diciembre de 2014, la Sala de apelación negó el pedido de aclaración presentado por Yenni Cristina Espinoza Alcívar.

[1] A lo largo del proceso el nombre consta de varias maneras como Jenni, Yenni y Jenny, en auto de 05 de marzo de 2015 la Unidad Judicial realiza la siguiente aclaración *"(...) dejando establecido que el nombre correcto de la accionada es YENNI CRISTINA ESPINOZA ALCIVAR (...)*. De igual forma se lo verifica en la copia de la cédula a fs. 14 del expediente de la Unidad Judicial de Trabajo.
[2] Denominada Unidad Educativa Particular Estados Unidos al año 2013.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

4. Con fecha 15 de enero de 2015, la Sala de apelación sentó razón de que la sentencia de 09 de octubre de 2014 se ejecutorió.

5. El 02 de marzo de 2015, por petición de la parte actora, la Unidad Judicial dispuso: (i) la prohibición de salida del país de Yenni Cristina Espinoza Alcívar (art. 594 Código del Trabajo) y (ii) solicitó a la actora justifique documentadamente el fallecimiento del señor Erwin Kléber Calle Galarza.

6. El 08 de abril de 2015, la Unidad Judicial, una vez justificada documentadamente el fallecimiento de Erwin Kléber Calle Galarza, de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil ("**CPC**") dispuso notificar a los herederos presuntos y desconocidos del causante.

7. Con fecha 24 de abril de 2015, se efectuó la notificación[3] a los herederos del señor Erwin Kléber Calle Galarza a través del diario "La Hora" de la provincia de Los Ríos.

8. El 09 de junio de 2015, a pedido de la actora, la Unidad Judicial procedió a reliquidar los intereses, ascendiendo la deuda a un valor de USD 9.722,42.

9. El 19 de octubre de 2015, la Unidad Judicial, atendiendo el escrito presentado por Alicia Aracely Santos Olivo, en base a la documentación ingresada y de conformidad con el artículo 439 del CPC, en vista del incumplimiento de pago de la parte demandada, ordenó el embargo[4] de un inmueble de propiedad de Yenni Cristina Espinoza Alcívar.[5]

10. El día 20 de octubre de 2016, Erwin Kléber Calle Paladines compareció en calidad de hijo de Erwin Kléber Calle Galarza (demandado fallecido) y presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 08 de abril de 2015.

11. El 18 de abril de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dispuso se complete y aclare la demanda y el 06 de junio de 2017, admitió a trámite el caso.

12. El 21 de junio de 2017, el caso fue sorteado al entonces juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

13. El 05 de febrero de 2019, luego de posesionados los jueces y juezas constitucionales, en virtud del sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento, dispuso correr traslado a las partes y solicitar el respectivo informe de descargo de la parte accionada, en auto de 30 de septiembre de 2020.

---

[3] Fs. 79 del expediente de la Unidad Judicial consta la publicación con el extracto de notificación dispuesto por la Unidad Judicial.
[4] Embargo que se cumplió el 08 de abril de 2016, fs. 131 del expediente de la Unidad Judicial.
[5] El 19 de febrero de 2019, en audiencia de ejecución las partes llegaron a un acuerdo de pago de USD 10.000, según el acta general del 21 de febrero de 2019.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

II. Competencia

14. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (**CRE**); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

III. Alegaciones de las partes

3.1 Fundamentos y pretensión de la acción

15. El accionante menciona como vulnerados los derechos constitucionales establecidos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7, literales a, b, c, h, k, j y l de la Constitución.

16. Señala que desconoció del proceso judicial que se siguió en contra de su padre y solo tuvo conocimiento del mismo al momento del embargo de la casa en la que habita, por lo que comparece al proceso y presenta la acción extraordinaria de protección solicitando se precautelen sus derechos y los de sus hermanas.

3.2 Argumentos de la parte accionada

17. El 16 de octubre de 2020, Richard Maza Arrobo, en calidad de juez de la Unidad Judicial, informa que se encuentra en la mencionada judicatura desde el 27 de abril del 2015, posterior a la fecha de emisión del auto de 08 de abril de 2015. Por lo que, se limita a señalar que dicha decisión se encuentra ejecutoriada y consta del expediente a fs. 378 a 379 vta. y que las partes procesales en la audiencia de ejecución llegaron a una fórmula conciliatoria de pago.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

18. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

19. Esta Corte Constitucional en la sentencia No. 154-12-EP/19 estableció una excepción a la regla jurisprudencial referente a la preclusión procesal y determinó que en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de acción extraordinaria de protección, desnaturalizando la garantía, la Corte Constitucional puede rechazarlas por improcedentes. Al respecto, en la sentencia No. 154-12-EP/19 esta Corte Constitucional estableció que: *"si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, […] *la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso".*

20. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se presenta contra el auto en el cual la Unidad Judicial, una vez que se justificó documentadamente la muerte del demandado Erwin Kléber Calle Galarza, dispuso notificar a los herederos presuntos y desconocidos del causante por medio de la prensa[6]. Por lo que, corresponde analizar si este auto es objeto de esta garantía jurisdiccional.

21. Para el efecto, la Corte en la sentencia No. 1502-14-EP/19, estableció que estamos ante un auto definitivo si este *"(**1**) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (**2**) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (**1.1**) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (**1.2**) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones".*

22. En el presente caso, respecto del supuesto **(1.1)** se observa que el auto impugnado lejos de pronunciarse sobre la materialidad de las pretensiones del litigio principal, cumple con el mandato legal de notificar por la prensa a los herederos del demandado que ha fallecido, una vez justificada documentadamente la muerte de Erwin Kléber Calle Galarza. Por consiguiente, se trata de un auto de trámite dentro de la fase de ejecución del juicio de este modo no cumple con el supuesto 1.1.

23. En cuanto al supuesto **(1.2)**, es decir, si pese a que el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, efectivamente impide tanto la continuación del juicio como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones, la Corte observa que el auto impugnado no impidió la continuación de la ejecución del proceso seguido por haberes laborales no pagados. Tanto es así que, conforme a la información constante en el sistema documental de la función judicial "SATJE", se verificó que el proceso continuó y el 09 de agosto de 2017, la Unidad Judicial dispuso el remate del inmueble de propiedad única de la señora Yenni Cristina Espinoza Alcívar por haberlo adquirido previo al matrimonio. Finalmente, el 19 de febrero de 2019, se llevó a cabo una audiencia de ejecución en la que las partes llegaron a un acuerdo de pago de USD 10.000, como consta en el acta general del 21 de febrero de 2019.[7] Con lo cual la decisión tampoco cumple el supuesto expuesto en el 1.2.

---

[6] CPC, art. 83.- Cuando falleciere alguno de los litigantes, se notificará a sus herederos para que comparezcan al juicio. A quienes fueren conocidos se les notificará en persona o por una sola boleta, y a quienes fueren desconocidos o no se pudiere determinar su residencia, mediante una sola publicación en la forma y con los efectos señalados por el Art. 82. La notificación se hará con la providencia en que se dispone contar con los herederos en el juicio. La publicación por la prensa contendrá únicamente un extracto de aquella.

[7] El 25 de febrero de 2019, la Unidad Judicial emitió el mandamiento de ejecución con una fórmula consistente en: $ 2.000,00 cancelados el día 4 de marzo del 2019, en cheque certificado a nombre de la actora, y el saldo de $ 8.000,00, a ser cancelados en 16 pagos mensuales de $ 500,00 cada uno, los días

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

24. En relación al supuesto **(2)** que tiene que ver con que el auto impugnado pueda causar un gravamen irreparable, esta Corte tampoco verifica aquello pues se trata de un auto de mero trámite que no podía generar perjuicio alguno al accionante, si bien la decisión impugnada determinó el embargo de un inmueble, este se identificó de propiedad única de la señora Yenni Cristina Espinoza Alcívar, es decir no formaba parte de la sociedad conyugal. Además, este embargo no se llegó a perfeccionar ya que las partes dentro del litigio llegaron a un acuerdo de pago como se detalló en el párrafo anterior, con lo cual no se identifica que incurra en el supuesto del punto 2.

25. En consecuencia, el auto impugnado no constituye un auto definitivo susceptible de acción extraordinaria de protección, por lo que esta Corte Constitucional no se pronunciará sobre los argumentos esgrimidos en contra de este.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la presente acción extraordinaria de protección presentada.

2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.04.27 09:46:27 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

diez de cada mes, iniciando el 10 de abril del año 2019 y terminando el 10 de octubre del año 2020. Lo cual se verifica se ha cumplido hasta el 24 de agosto de 2020.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 21 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec